

## **ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN FORMULADA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CFT/DE/337/23 Y CFT/DE/366/23.**

**(CFT/DE/337/23-CFT/DE/366/23)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Josep María Salas Prat

#### **Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

#### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 9 de enero de 2025.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1.- Aprobación de la resolución del procedimiento CFT/DE/337/23.**

Parque Eólico Pousadoiro, S.L.U. interpuso conflicto de acceso frente a la declaración de caducidad realizada por Red Eléctrica de España, S.A.U. al respecto del permiso de acceso otorgado para la instalación P.E. Pousadoiro en la subestación de Pesoz 400 kV; dicha declaración de caducidad se producía por motivo del incumplimiento del hito administrativo relativo a la declaración de impacto ambiental.

Tramitado el correspondiente procedimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, tras valorar la fecha de efectos que establecía la declaración de impacto ambiental otorgada por el órgano competente del Gobierno del Principado de Asturias, aprobó, en fecha 30 de abril de 2024, la resolución del citado conflicto, acordando lo siguiente:

**“PRIMERO-** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por PARQUE ÉOLICO POUSADOIRO, S.L.U. con motivo de la comunicación de la declaración de caducidad del permiso de acceso de su instalación PE Pousadoiro de 17,33MW a conectar en la subestación de la red de transporte PESOZ 400kV.

**SEGUNDO-** Dejar sin efecto la declaración de caducidad de fecha 19 de diciembre de 2023 por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

**TERCERO-** Declarar que, a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 3º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la fecha para el cómputo de los plazos se cuenta desde la notificación de la presente resolución a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

**CUARTO-** Proceder por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a informar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la capacidad disponible para el concurso en el nudo PESOZ 400kV se ve reducida en 17,33MW, correspondientes a la instalación objeto del presente conflicto.”

## **I.2.- Aprobación de la resolución del procedimiento CFT/DE/366/23.**

Green Capital Development 104, S.L., Green Capital Development 105, S.L., Parque Eólico Brañadesella, S.L., Parque Eólico Turia, S.L. y Parque Eólico Sierra de Eirúa, S.A. interpusieron conflicto de acceso frente a las declaraciones de caducidad realizadas por Red Eléctrica de España, S.A.U. al respecto de los permisos de acceso otorgados para las instalaciones P.E. Lausía, Herradura, Brañadesella, Turia y Sierra de Eirúa, en la subestación de Pesoz 400 kV; dichas declaraciones de caducidad se producían por motivo del incumplimiento del hito administrativo relativo a la declaración de impacto ambiental.

Tramitado el correspondiente procedimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, tras valorar la fecha de efectos que establecían las declaraciones de impacto ambiental otorgadas por el órgano competente del Gobierno del Principado de Asturias, aprobó, en fecha 30 de abril de 2024, la resolución del citado conflicto, acordando lo siguiente:

**“PRIMERO.** Estimar los conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteados por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 104, S.L., GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 105, S.L., PARQUE EÓLICO BRAÑADESELLA, S.L., PARQUE EÓLICO TURIA, S.L. y PARQUE EÓLICO SIERRA DE EIRÚA, S.A. en relación con las respectivas comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de 13 de noviembre de 2023 sobre acreditación de cumplimiento del hito administrativo y, posteriormente, las comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de 19 de diciembre de 2023 sobre la caducidad de los correspondientes permisos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones Parque Eólico Lausía (50 MW), Parque Eólico Herradura (30 MW), Parque Eólico Brañadesella (25 MW), Parque Eólico Turia (17,33 MW) y Parque Eólico Sierra de Eirúa (25 MW).

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto las referidas comunicaciones de caducidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., de fecha 19 de diciembre de 2023, relativas a las instalaciones anteriormente citadas.

**TERCERO.** Declarar que, a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 3º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la fecha para el cómputo de

*los plazos se cuenta desde la notificación de la presente Resolución a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.*

**CUARTO.** *RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. procederá a informar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la capacidad disponible para el concurso en el nudo PESOZ 400 kV se ve reducida en 147,33 MW, correspondientes a la suma de las instalaciones objeto del presente conflicto.”*

### **I.3.- Solicitud de aclaración.**

El 8 de mayo de 2024 se recibió en el registro de la CNMC un escrito conjunto de Parque Eólico Pousadoiro, S.L.U., Green Capital Development 104, S.L., Green Capital Development 105, S.L., Parque Eólico Brañadesella, S.L., Parque Eólico Turia, S.L. y Parque Eólico Sierra de Eirúa, S.A., solicitando *“aclaración de las Resoluciones de los conflictos de Acceso con nº de identificación CFT/DE/337/23 y CFT/DE/366/23”*.

La solicitud de aclaración presentada se refiere al apartado tercero de la parte dispositiva de las resoluciones mencionadas, apartado tercero que trata del cómputo de los restantes hitos administrativos pendientes de cumplirse (los hitos 3º a 5º), a los efectos de la caducidad de los permisos de acceso:

*“Declarar que, a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 3º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la fecha para el cómputo de los plazos se cuenta desde la notificación de la presente resolución a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.”*

La solicitud de aclaración suscita la cuestión de si el plazo que debe computarse desde la notificación de la resolución del conflicto es el plazo íntegro correspondiente a los hitos de que se trata, o, en cambio, sólo la diferencia entre el plazo correspondiente a esos hitos y el plazo del hito 2º, a que se refería el conflicto.

Al respecto de esta cuestión, en concreto, los solicitantes consideran lo siguiente:

*“Que entendemos que, aplicando este criterio al caso que nos ocupa, el plazo que comienza a computar desde la notificación de la resolución a REE no es el plazo íntegro para acreditar el cumplimiento de los hitos 3º a 5º, sino el que resta para cumplimentar esos hitos desde el vencimiento del hito relativo a la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental favorable; dicho en otras palabras, a partir de la fecha de notificación de la resolución a REE, el plazo será de 3 meses para la obtención de la Autorización Administrativa Previa, 18 meses para la obtención de la Autorización Administrativa de Construcción y 5 años para la obtención de la Autorización Administrativa de Explotación (salvo que se solicite la ampliación del plazo prevista en el artículo 28.2 del Real Decretoley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las*

*consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía).*”

#### **I.4.- Alegaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U.**

Habiéndose dado traslado a Red Eléctrica de España, S.A.U. del escrito de los solicitantes de aclaración, esa empresa ha presentado alegaciones el 10 de junio de 2024, en las que manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

*“...se informa a esa Comisión que Red Eléctrica, una vez restauró los citados permisos de las instalaciones, reestableció las fechas límite de obtención de sus hitos 3º a 5º, indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, conforme a lo siguiente:*

- para el 3º hito, a una fecha límite de 34 meses, a contar desde el 7 de mayo de 2024, fecha de recepción en Red Eléctrica de las citadas Resoluciones.*
- para el 4º hito, a una fecha límite de 3 meses adicionales al plazo indicado en el párrafo anterior.*
- para el 5º hito, a una fecha límite de 5 años a contar desde el 7 de mayo de 2024, fecha de recepción en Red Eléctrica de las citadas Resoluciones.”*

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CÁMPUTO DE LOS PLAZOS RELATIVOS A LOS HITOS PENDIENTES.**

En las diferentes resoluciones aprobadas por esta Comisión en que se estima un conflicto de acceso similar al que es objeto de los procedimientos CFT/DE/337/23 y CFT/DE/366/23 (estos es, en los casos en que se ha dictado una resolución por la Administración competente otorgando efectos retroactivos a la actuación administrativa relevante a los efectos del cumplimiento de uno de los hitos previstos en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio) <sup>1</sup>, se ha previsto -como en el caso de la resolución de los procedimientos CFT/DE/337/23 y CFT/DE/366/23- un apartado relativo a la fecha que debía considerarse a los efectos del cómputo de los hitos posteriores a ese hito cuyo cumplimiento o incumplimiento era objeto del conflicto.

En el caso de los procedimientos CFT/DE/337/23 y CFT/DE/366/23, dado que el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, resultaban de aplicación los hitos previstos en la letra b) del artículo 1.1 de este Real Decreto-ley 23/2020. En ambos procedimientos, el hito afectado por la retroactividad era, en concreto, el 2º (o

---

<sup>1</sup> Aparte de las resoluciones objeto del presente acuerdo, se trata de las resoluciones de los procedimientos CFT/DE/139/23, CFT/DE/140/23, CFT/DE/163/23, CFT/DE/164/23, CFT/DE/175/23, CFT/DE/178/23, CFT/DE/210/23, CFT/DE/211/23, CFT/DE/213/23, CFT/DE/214/23 y CFT/DE/245/23.

sea, la Declaración de Impacto Ambiental), estando, por tanto, pendientes de vencer los hitos 3º a 5º.

El artículo 1.1 Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, dispone lo siguiente:

*“Los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados a continuación.*

*(...)*

*b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:*

*1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*

*2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*

*3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*

*4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*

*5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

*(...)*

*Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.”*

Ahora bien, el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, ha modificado los plazos previstos para el hito 4º y el 5º, al respecto de los permisos de acceso obtenidos -como sucede con los que son objeto del presente acuerdo- con posterioridad al 31 de diciembre de 2017:

*1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.*

*(...)*

*2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años.*

(...)"

Las sociedades consultantes (que en su momento fueron los promotores de los conflictos CFT/DE/337/23 y CFT/DE/366/23) consideran que -a los efectos de lo dispuesto en el apartado tercero de la parte dispositiva de las resoluciones de los conflictos CFT/DE/337/23 y CFT/DE/366/23- el plazo correspondiente a los hitos 3º a 5º debe ser la diferencia entre el plazo previsto para esos hitos en la normativa y el plazo establecido para el hito 2º; se amparan, a tal efecto, en los fundamentos de algunas de las resoluciones similares a las de estos procedimientos <sup>2</sup>. En cambio, Red Eléctrica de España considera que se debe computar el plazo íntegro.

Pues bien, al respecto de esta cuestión formulada, se ha de tener en cuenta que los plazos previstos en la normativa para los hitos administrativos (esto es, los plazos previstos en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y en el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre) no son plazos acumulativos, sino que son plazos que se solapan parcialmente (de modo que cada plazo se extiende más allá del plazo correspondiente al hito precedente sólo por su diferencia con el mismo).

En este sentido, y dado que las resoluciones de la CNMC sobre este tipo de supuestos acuerdan dejar sin efecto una declaración de caducidad efectuada por Red Eléctrica de España por motivo del incumplimiento de un determinado hito administrativo, se ha de señalar, en términos generales, que el plazo que se debe computar desde la notificación de esas resoluciones no es el plazo íntegro de los hitos pendientes, sino su diferencia con el plazo correspondiente al hito objeto de la resolución de que se trata; lo cual se señala sin perjuicio de aquellos casos (que ya pudieran haberse producido) en que el vencimiento de esos hitos posteriores hubiera quedado establecido conforme a una interpretación diferente del gestor de la red de transporte.

En el caso de los procedimientos CFT/DE/337/23 y CFT/DE/366/23 de que trata esta consulta, la consideración anterior implica, en línea con lo que consideran las sociedades consultantes, que los plazos que se deben computar desde la notificación de la resolución respectiva, no serían los plazos íntegros de los hitos 3º a 5º (que estaban pendientes de vencimiento), sino su diferencia con el plazo correspondiente al hito 2º (objeto de la resolución).

---

<sup>2</sup> En particular, aluden a las resoluciones de los procedimientos CFT/DE/139/23 y CFT/DE/211/23.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## ACUERDA

**Único.-** Considerar que el plazo que se debe computar desde la notificación de la resolución de los conflictos CFT/DE/337/23 y CFT/DE/366/23, no es plazo íntegro de los hitos administrativos pendientes de vencimiento, sino la diferencia con el plazo correspondiente al hito de la declaración de impacto ambiental, que era objeto de la resolución.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes sujetos:

- Red Eléctrica de España, S.A.U.
- Parque Eólico Pousadoiro, S.L.U. (como sujeto que presenta el escrito conjunto con Green Capital Development 104, S.L., Green Capital Development 105, S.L., Parque Eólico Brañadesella, S.L., Parque Eólico Turia, S.L. y Parque Eólico Sierra de Eirúa, S.A.).

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.